Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2020-00007-01
Accionante	Jesús Donaldo Correa Guerra
Accionada	Nación –Ministerio de educación - Fiduprevisora S.A.
Vinculado	Secretaría de Educación de Bolívar.
Tema	Derecho de petición - competencia para responder peticiones en materia de prestaciones económicas de los docentes - hecho superado
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

Procede la Sala[1] a resolver la impugnación presentada por la Nación- Ministerio de Educación, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

1.1. El señor Jesús Donaldo Correa Guerra labora como docente oficial de la Institución Educativa Río Grande de La Magdalena, ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, y actualmente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar.

1.2. Inició ante la Coordinación del Fondo de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Bolívar, trámite para la aprobación de la indemnización por concepto de mora en el pago de las cesantías parciales el día 17 de julio de 2019, trámite que dicha entidad remitió a la Fiduprevisora S.A. mediante oficio 546 el día 23 de julio de 2019.

1.3. El día 6 de noviembre de 2019, presentó ante la Fiduprevisora S.A. petición en la cual solicitó información sobre el trámite de aprobación de la

1 Esta decisión se adopta mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

indemnización por concepto de mora en el pago de las cesantías parciales, conforme a la remisión del expediente realizado por la Coordinación del FOMAG de la Gobernación de Bolívar.

1.4. Manifiesta que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta a la solicitud de información por parte de la Fiduprevisora S.A., tampoco, una resolución que reconozca o niegue la indemnización reclamada.

1.2. Pretensiones

Solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Fiduprevisora S.A., expedir acto administrativo que resuelva de fondo las peticiones elevadas ante esa entidad.

2. Actuación procesal relevante

2.1. Admisión y notificación

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)[2], en la que se dispuso notificar en calidad de accionadas a la Fiduprevisora S.A., a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y se ordenó la vinculación por pasiva de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar. En la misma providencia, se le solicitó al representante de cada entidad informar quiénes son los funcionarios competentes para atender situaciones como la del actor y rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que recibieran la correspondiente comunicación.

3. Informes rendidos

3.1. FIDUPREVISORA S.A.[3]

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se desvincule a esa entidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

Respecto a la pretensión del actor, manifestó que la entidad no tiene la competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de

2 Folios 11-12.

3 Folios 22-27.

prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarias de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la Fiduprevisora S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes.

En ese orden, expuso que, de la verificación dentro de los aplicativos de la entidad, se estableció que el accionante presentó solicitud para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la cual se encuentra en trámite de estudio por el área de sustanciación del FOMAG, no obstante, la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora, y está haciendo todo lo posible por atender de fondo cada una de ellas.

Por otro lado, sostuvo que, a la fecha no se ha efectuado el proceso de monetización de los títulos de tesorería por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de realizar el pago de sanción por mora a cargo del FOMAG, por lo que, no es posible indicar o reconocer al accionante una fecha de pago, toda vez que, dependen de la asignación de dicho presupuesto, por lo tanto, y porque se restringió el pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, según la Ley 1955 de 2019.

Concluye que, la pretensión del accionante se encuentra encaminada al reconocimiento y pago de sanción por mora mediante acción de tutela, sin embargo, el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, además, cuenta con otros mecanismos legales y judiciales para alcanzar el derecho que exige.

3.2. Secretaría de Educación Departamental de Bolívar[4]

Solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe violación alguna de los derechos fundamentales del actor, toda vez que, la entidad le ha brindado al actor todas las garantías para que pueda realizar el proceso de solicitud de información del estado de sus prestaciones.

Al respecto sostuvo que, dio respuesta al actor, en la cual se le comunicó que la reclamación del pago de intereses moratorios radicada mediante NURF-2019-CES-776109 del 17 de julio de 2019, fue enviada el 23 de julio de 2019, para su respectivo estudio y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., quien es la entidad

4Folios 29-31.

competente para hacerlo, por lo tanto, una vez la Fiduprevisora S.A. apruebe la prestación, la misma será la encargada de incluirlo en nómina.

3.3 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

No rindió el informe solicitado en primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia.[5]

Mediante sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Jesús Donaldo Correa Guerra. Como medida de protección, ordenó a la Nación- Ministerio de Educación - FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del actor Jesús Donaldo Correa Guerra, radicada el 23 de julio de 2019; así como la petición de información radicada el 6 de noviembre de 2019; y notificarle las respuestas en el mismo plazo. También, advirtió que, de no ser la entidad competente, se debía atender lo estipulado en el artículo 21 del CPACA, debiendo el competente dar respuesta en el término previsto en el numeral 1° del artículo 14 ibídem. Adicionalmente, desvinculó del trámite de tutela a la Secretaría de Educación del la Departamento de Bolívar.

Como fundamento de su decisión, la A quo sostuvo que el actor presentó el 17 de julio de 2019, ante la Coordinación del FOMAG de la Secretaría de Educación del Bolívar, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. En ese orden, la mencionada entidad remitió a la Fiduprevisora la petición radicada por el actor el día 23 de julio de 2019, para su estudio, e informó al accionante sobre la remisión de dicha solicitud y del expediente.

Por lo anterior, señaló que el FOMAG, administrado por la Fiduprevisora S.A., contaba con 15 días a partir del 23 de julio de 2019, para responderle al actor si procedía o no la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, a noviembre del año pasado, la Fiduprevisora no le había dado respuesta alguna. Posterior a ello, el 6 de noviembre de 2019 el accionante radicó ante Fiduprevisora petición para que le informara en qué estado se encontraba su solicitud, petición que tampoco fue resuelta por la Fiduprevisora S.A. En ese sentido, concluyó que, si bien la Fiduprevisora S.A. informó en la contestación que la

5 Folios 37-42.

petición de sanción moratoria del actor se encuentra en trámite de estudio por parte del área de sustanciación, esto no constituye una respuesta a la solicitud y petición del actor, por cuanto no se le ha notificado, configurándose de esta forma la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor.

5. Impugnación[6]

La Nación- Ministerio de Educación impugnó la decisión proferida por la Juez de primera instancia, solicitando que se revoque la acción de tutela, fundada en los siguientes argumentos:

Sostuvo que, el fallo de primera instancia es de imposible cumplimiento por parte de la entidad, teniendo en cuenta que, la solicitud que presentó el accionante, en la que solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria, fue radicada ante FIDUPREVISORA S.A, así pues, nunca se conoció el contenido de la solicitud, ya que no fue radicada en sus dependencias.

En ese orden, advirtió que lo pretendido por el accionante se dirige en contra de la Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entidades que, en los términos del Decreto 1075 de 2015, tienen la competencia para dar trámite y respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria del accionante.

Concluyó que la entidad no es jurídicamente competente para dar respuesta a la solicitud del accionante, ya que no ostenta la función de administrar el personal docente y consecuentemente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.

6. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la Nación- Ministerio de Educación, contra el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 4 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6 Folios 69-72

1. La competencia

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la Causa

2.1. Por Activa

El señor Jesús Donaldo Correa Guerra, como titular de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, se encuentra legitimado en la causa por activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos, de manera directa, como lo efectúa en el caso concreto.

2.2.Por Pasiva

Las accionadas, FIDUPREVISORA S.A., la Secretaría de Educación de Bolívar y el FOMAG, en principio, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que el actor endilga la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al no haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y petición de información del estado de la misma.

3. Problemas jurídicos

Atendiendo a los argumentos esbozados en el escrito de impugnación y a las pruebas que reposan en el expediente, corresponde a la Sala establecer, si en el presente caso le asiste competencia a la Nación- Ministerio de Educación para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria en las cesantías parciales y la petición de información del 6 de noviembre de 2019, presentadas por el accionante.

Aunado a lo anterior, se resolverá de oficio si en el presente caso ¿se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional?

4. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, en el presente caso, la responsabilidad por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante, recae sobre la Fiduprevisora S.A., entidad que desde el 23 de julio de 2019 tiene el proyecto de resolución y el expediente de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria del actor. En ese sentido, es dicha entidad quien debe dar respuesta a la petición elevada por el actor, sin que dentro del referido trámite tenga competencia alguna el Ministerio de Educación Nacional.

Pese a lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, en la actualidad han desaparecido los motivos que dieron lugar a que se interpusiera la acción de tutela, toda vez que, la Fiduprevisora S.A. acreditó que emitió respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y la notificó en legal forma.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

2. Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones[7], que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

7 Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.

- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.

c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Artículo 14 ibídem).

5.3 Del trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de docentes por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 962 de 2005 contempla un conjunto de disposiciones normativas sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Dentro de su contenido, específicamente en el artículo 56, se marca la pauta general sobre los trámites que deben surtir los docentes oficiales ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento de sus prestaciones sociales. Dicho artículo establece que:

> "ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

El trámite señalado fue reglamentado por el Decreto 2381 de 2005[8], en sus artículos 2, 3, 4 y 5, en donde se establece el curso que deben seguir las peticiones elevadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así, el Artículo 2[9] de dicha normativa, preceptúa que tales solicitudes deben ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto, por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 3[10], reiterando lo anterior señala que la correspondiente Secretaría de Educación deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación antes descrita.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

8 Compilado en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
9 Artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015.
10 artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Por su parte, el artículo 4 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 5[11] del Decreto 2831 de 2005, aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, el mismo debe ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De las normas en comento, puede extraerse que el proceso para la solicitud y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales es un proceso complejo, en el cual existen responsabilidades atribuibles a diversas entidades a saber: las Secretarías de Educación, la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. El trámite precitado, requiere de una coordinación armónica entre estos organismos, donde el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está designado en últimas para reconocer el derecho, expidiendo el acto administrativo proyectado por la Secretaría de Educación, respaldándose para ello en la documentación aportada por dicha entidad y en la aprobación que haga la fiduciaria.

6. Caso Concreto

6.1 Hechos relevantes probados

6.1.1 Mediante Oficio N° 546 de fecha 17 de julio de 2019, el Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, remite a la Fiduprevisora S.A la solicitud y el expediente de la reclamación relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del señor Jesús Donaldo Correa Guerra, para su estudio y aprobación. Se aportó también comprobante de envío de Tempoexpress, con fecha de remisión efectiva del 23 de julio de 2019 (Fl. 6-7)

11 Artículo 2.4.4.2.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015

6.1.2. El 23 de julio de 2019, el Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, emitió respuesta al señor Jesús Donaldo Correa Guerra, en la que le comunica que la reclamación sobre el pago de sanción por mora en las cesantías parciales, realizada por este el 17 de julio de 2019 con radicado N° 2019-CES776109 fue enviada el 23 de julio de 2019, para estudio y aprobación a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de definir la aprobación y la inclusión a la nómina, por parte de esta misma entidad (fl. 8).

6.1.3. El 6 de noviembre de 2019, el señor Jesús Donaldo Correa Guerra radicó ante la Fiduprevisora S.A., petición en la cual solicitó información acerca del trámite de aprobación y pago por concepto de mora de las cesantías parciales, que fue remitido por el FPSM-Bolívar a esa entidad, en el mes de julio de ese año.

6.1.4. Mediante Oficio No. 20201090351851 del 23 de enero de 2020, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- da respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías radicada por el accionante, en los siguientes términos (fl. 49 - 51):

> *"Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, nos permitimos informarle que su solicitud fue aprobada con identificador 16983331 y número Nurf 2018-CES-57055. No obstante, se precisa que los recursos destinados para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son de origen legal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias en virtud de lo dispuesto por los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, entre otros.*
> *(…)*
> *En consecuencia, nos permitimos informar que para dar aplicación a la precitada ley se requiere la expedición del decreto que fije las características de los Títulos de Tesorería (TES), las reglas de su negociación y pago de los mismos, cuya expedición se encuentra en trámite. Una vez expedido deberá procederse a la emisión de los títulos, a su redención o monetización y a su incorporación en el presupuesto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez se realice dicho proceso, se realizará el pago de sanción por mora con cargo a dichos recursos, atendiendo los lineamientos de las instancias correspondientes (…)".*

6.1.5. El Despacho de la Ponente se comunicó con el señor Jesús Donaldo Correa Guerra, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, quien al preguntársele si había recibido el oficio de fecha 23 de enero de 2020 expedido por la Fiduprevisora, respondió que sí lo recibió, que tiene conocimiento del mismo, que está al tanto de que su trámite de indemnización por mora en el pago de las cesantías se encuentra aprobado y que el pago depende del presupuesto, por lo tanto, se encuentra a la espera de que se haga efectivo.

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial

En el presente caso, la impugnación la presentó la Nación-Ministerio de Educación cuyos motivos de inconformidad se centraron en lo que la entidad denominó una adjudicación de competencias por la juez de primera instancia, punto al que se refiere el primer problema jurídico planteado por la Sala.

De las pruebas allegadas al plenario, se estableció que el actor el día 17 de julio de 2019 radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por concepto de cesantías parciales. Ahora bien, como quedó expuesto en el marco jurídico y jurisprudencial, la Secretaría de Educación de Bolívar tenía un término de quince (15) días a partir de la radicación de la solicitud, para proyectar y enviar a la Fiduprevisora S.A., el proyecto de acto que le diera respuesta a esta; solicitud que como quedó evidenciado, fue remitida el día 23 de julio de 2019 por parte del Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar a la Fiduprevisora S.A. para su estudio y aprobación, así mismo, mediante oficio del 23 de julio de 2019, la entidad informó al actor sobre dicha remisión.

En lo concerniente a la Fiduprevisora S.A., resulta necesario advertir que de acuerdo con el trámite previsto para resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes, una vez recibido el respectivo proyecto que remita la Secretaría de Educación territorial, cuenta también con 15 días para impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la Secretaría de Educación, lo que quiere decir, que desde el 23 de julio de 2019, fecha en el que fue remitido por parte de la Secretaría de Educación el proyecto de resolución y el expediente del actor, la Fiduprevisora tenía hasta 14 de agosto de 2019 para pronunciarse al respecto y remitir su decisión a la Secretaría de Educación de Bolívar, sin embargo, no lo hizo.

Ante la falta de un pronunciamiento por parte de la Fiduprevisora S.A., el 6 de noviembre de 2019, el actor presentó petición de información, en la cual pidió saber el estado en el que se encontraba el trámite de sanción moratoria que había remitido la Secretaría de Educación de Bolívar a esa entidad.

En primera instancia, la A quo declaró que la Nación- Ministerio de Educación-FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor, ordenando a ambas entidades dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del actor; así como la petición de información radicada bajo el N° 2019533932952 de fecha 6 de noviembre de 2019.

El Ministerio de Educación Nacional en el escrito de impugnación manifestó no ser competente para resolver las peticiones presentadas por el accionantes, en razón a que: i) no tuvo conocimiento de la solicitud realizada por los accionantes, pues manifestó que "*nunca ha tenido acceso material a la misma*", dado que, la petición no fue radicada en esa dependencia, sino ante la Secretaría de Educación Departamental del Bolívar, remitiendo esta la petición a Fiduprevisora S.A, tal como quedó acreditado en el proceso y ii) que la orden contenida en el fallo, se dirige a resolver de fondo la petición para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG.

Como se expuso en el marco jurídico de esta providencia, para efectos de resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG presentadas por los docentes, se encuentra establecido un trámite interno previsto por el Decreto 2831 de 2005- compilado en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación-, que debe surtirse entre la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente y la Fiduprevisora S.A., por su parte, el artículo 2.44.2.3.2.1 del decreto 1075 de 2015, establece que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual pertenezca el solicitante de acuerdo con el formulario adoptado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo, del mismo modo, y el artículo 2.4.4.2.3.2.3. del Decreto en mención, refiere que el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación, lo que dará lugar al reconocimiento efectivo de la prestación.

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al Ministerio de Educación, en cuanto a que, la competencia para dar respuesta de fondo a la solitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías le corresponde a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y a

Fiduprevisora, siendo esta última entidad la causante de la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, como ha quedado probado.

No obstante, la Fiduprevisora en esta instancia acreditó que a través de Oficio No. 20201090351851 del 23 de enero de 2020 dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Jesús Donaldo Correa Guerra, en el que, se le informa al peticionario que su solicitud fue aprobada con identificador 16983331 y número Nurf 2018-CES-57055, pero se advierte que el pago de la sanción moratoria se hará efectiva una vez se expidan los títulos de tesorería (TES), se realice su redención o monetización y a su incorporación en el presupuesto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; documento que fue pues en conocimiento del peticionario, como él mismo lo confirmó[12].

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien en un principio sí se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de Fiduprevisora S.A., en la actualidad está acreditado que este sí recibió una respuesta a su solicitud, que, aunque extemporánea, resuelve de fondo lo solicitado pues se le indica de manera puntual al interesado que sí fue aprobado la indemnización por mora en las cesantías y se exponen además, los motivos por los cuales no es posible realizar el pago en estos momentos, además, el oficio fue puesto en conocimiento del interesado a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, en la actualidad han desaparecido los motivos que dieron lugar a que se interpusiera la acción de tutela, toda vez que, la Fiduprevisora S.A. acreditó que emitió respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y la notificó en legal forma.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

[12] Ver constancia de la abogada asesora del Despacho 003 en ese sentido: "Que en el día de hoy, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), me comuniqué al abonado telefónico 3052972110 y me contestó el señor Jesús Donaldo Correa Guerra, quien figura como accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si había recibido el oficio de fecha 23 de enero de 2020 expedido por la Fiduprevisora, respondió que sí lo recibió, que tiene conocimiento del mismo, que está al tanto de que su trámite de indemnización por mora en el pago de las cesantías se encuentra aprobado y que depende del presupuesto, por lo tanto, se encuentra a la espera de que se haga efectivo el mismo."

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los motivos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado